



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05815-2008-PA/TC  
JUNÍN  
ZÓSIMO QUISPE PÉREZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zósimo Quispe Pérez contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 83, su fecha 15 de agosto de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se recalcule su pensión, pues aduce que se aplicó a su pensión inicial un monto diminuto, más devengados, intereses, costas y costos.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 10 de julio de 2007, declara improcedente la demanda considerando que de conformidad con el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, la pretensión del accionante no se encuentra comprendida dentro del contenido esencial del derecho constitucionalmente protegido.

La Sala Superior competente confirma la apelada estimando que no son susceptibles a través del amparo los reajustes de pensiones.

### FUNDAMENTOS

#### § Procedencia de la demanda

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación por las



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud), a fin de evitar consecuencias irreparables.

2. Siendo así se tiene que el rechazo liminar de la demanda, tanto de la apelada como de la recurrida, en razón de que la pretensión no se refiere directamente a la violación de un derecho fundamental, no tiene sustento consistente, por lo que debería declararse fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto y, revocando la resolución recurrida ordenar al Juez *a quo* proceda a admitir a trámite la demanda.
3. Sin embargo frente a casos como el que ahora toca decidir, esto es, en lo que si a pesar del rechazo liminar de la demanda, este Colegiado podría (o no) dictar una sentencia sobre el fondo, la jurisprudencia es uniforme al señalar que si de los actuados se evidencia los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar y resolver la pretensión, resulta innecesario condenar al recurrente a que vuelva a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicia o se dilata, no obstante el tiempo transcurrido (STC N.º 4587-2004-AA); más aún si se tiene que, conforme se verifica de fojas 72, se ha cumplido con poner en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y el auto que lo concede, conforme a lo dispuesto por el artículo 47.<sup>º</sup>, *in fine*, del Código Procesal Constitucional.
4. Estando, pues, debidamente notificada la emplazada con la existencia de este proceso, se ha garantizado su derecho de defensa. Asimismo, verificándose de los actuados el supuesto al que se refiere la jurisprudencia de contar con los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar la controversia constitucional, resultaría ocioso privilegiar un formalismo antes que la dilucidación del agravio denunciado. En efecto, de una evaluación de los actuados se evidencia que existen los recaudos necesarios como para emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que siendo así y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, este Colegiado emitirá pronunciamiento de fondo.

### § Delimitación del petitorio

5. El demandante pretende que se reajuste el monto de su pensión de renta vitalicia, por considerar que se le ha otorgado pensión diminuta.

### § Análisis de la controversia

6. Este Colegiado, en la STC 2513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05815-2008-PA/TC

JUNÍN

ZÓSIMO QUISPE PÉREZ

7. A fojas 3 de autos obra la resolución impugnada, de la que se advierte que se le otorga al actor pensión de renta vitalicia con el porcentaje del 66% de incapacidad.
8. Sin embargo, evaluados los documentos que obran en autos, este Colegiado concluye que no existen elementos de juicio que permitan resolver la controversia, requiriéndose para tal fin la presentación de pruebas que permitan verificar el monto de las remuneraciones percibidas, por lo que en aplicación del artículo 9º del Código Procesal Constitucional, se deja a salvo del derecho del actor para que lo haga valer en un proceso que cuente con estación probatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, quedando, obviamente, el demandante en facultad para ejercitar su derecho en la forma y modo correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR